

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peatas	Cen.
En Soria... Tres meses	12	70
Seis	24	40
Un año	48	50
Fuera de la capital... Tres meses	15	50
Seis	30	50
Un año	60	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Junio de 1877.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo a lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de este año, regirá el adjunto reglamento, dictado después de oída sobre el particular la Junta consultiva de Guerra.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinen a Ultramar no disfrutaran otras ventajas que las que se consigan en el expresado reglamento.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

##### REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO A LO PRESCRITO EN EL ART. 13 DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877, APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los Ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas armas e institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujeción a lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto los Comandantes de las Cajas de reclu-

ta explorarán la voluntad de los mozos a medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearsen servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 respectivo al ingreso de cada día con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del día siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los días en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas u otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados a presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y transmitir las por escrito a los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes a su vez lo harán del mismo modo o por el medio más rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolución sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Quando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, o por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantía, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera que sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe en cada reemplazo, mediante Real órden al efecto, la fraccion que resulte del ingreso diario no divisible en la proporción correspondiente a dicho tanto por 100, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos, y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido a que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente o por suerte deben

servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias a que pertenecen, como asimismo el reemplazo a que correspondan.

Dichas listas serán leídas a los propios interesados, y hallándose estos conformes, o consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Después de efectuado esto se procederá a la distribución en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente o ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaración de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas a las Autoridades militares del distrito, a fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiacion de cada uno. Para la representación de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos a quienes no corresponda ir a Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte o como voluntarios, según vayan en uno u otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Peninsula y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circularo con órden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874; y como con arreglo a la ley todos los mozos deben ser reconocidos a su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino a Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo a su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutaran honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales o se hallen pendientes de exención le-

gal, serán también sorteados, pero no irán á Ultramar á ménos de resultar útiles ó no corresponderles la exención.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas durante el término que prefija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aún por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad, y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán ménos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35, han de alcanzar la estatura prefijada y justificar también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1836; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsá; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituto para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y

cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitán general del distrito, quien, á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer éste á cuerpo ó instituto especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteadado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisanos, han de renunciar todo beneficio de exención que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y éstos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, según el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el reglamento de redención y enganche del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid, 4 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—CEBALLOS.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta correspondientes al actual reemplazo, según se determina en reglamento aprobado con esta fecha; y teniendo en cuenta las necesidades de dichos Ejércitos, y señaladamente del de la isla de Cuba, no sólo á causa de la guerra, sino también por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aún en las filas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. El máximo de hombres que ha de obtenerse ha de ser el de 20.000, ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

Segundo. El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del indicado reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, con excepción de los que sean elegidos para el Ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separada.

En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar también, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 15 de la Real orden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, según se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos, y la penalidad en que incurrirán de ser considerados como desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

Tercero. Para que á medida que las necesidades de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja, después de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.

Cuarto. Terminada la operación general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relación de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, con expresión de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido; remitiéndose por dichos Gobernadores dos de estos *Boletines* al Capitán general del distrito para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

Quinto. Los individuos de quienes se trata, que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorización de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.

Sexto. Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer día de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

Sétimo. Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del reglamento aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1877.—CEBALLOS.—Señor.....

(Gaceta del día 10 de Enero de 1877.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Catllar contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al repartimiento municipal de 1875-76, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Dalmau y Chufé y otros vecinos de Catllar contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que desestimó las reclamaciones que ante la misma presentaron por exceso de cuota en el repartimiento general hecho en aquel pueblo para cubrir el presupuesto municipal en el año de 1875-76.

Resulta que varios interesados acudieron en queja ante la Comisión provincial por haberseles repartido una cuota que excedía del 4 por 100 de la contribución que en concepto de inmuebles pagaban al Estado; mas remitidas las instancias á informe del Ayuntamiento, manifestó este que impuso á aquellos el 4 por 100 sobre la riqueza particular que resultaba amillarada, pero que además llevaban en aparcería otros bienes, por lo cual se calcularon las utilidades que por este concepto podían obtener para imponer sobre ellas el recargo, y que algunos de los interesados no reclamaron en tiempo hábil contra el repartimiento, á pesar de haber estado expuesto al público por término de 15 días.

La Comision provincial en su vista acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, y contra este acuerdo se ha entablado recurso dealzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Observa la Seccion que al pedir los reclamantes la rebaja de la cuota que por reparto general se les ha impuesto, parten de un concepto equivocado, puesto que suponen que este repartimiento debe exigirse sólo por la contribucion, cuando el art. 151 de la ley Municipal expresa que debe recaer sobre todas las utilidades, y señala al efecto reglas para calcularlas, hasta el punto de determinar: que cuando no sea posible conocerlas por las rentas, cuotas de contribucion, etc., se tengan en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa y otros análogos; lo cual prueba que no es únicamente la cuota de contribucion el tipo que hay que tener presente para verificar las operaciones del repartimiento.

La Junta repartidora estuvo, pues, acertada al gravar con el 4 por 100 la riqueza imponible, segun lo dispuesto en el decreto-ley del presupuesto vigente á la sazón, imponiendo además el recargo correspondiente á las utilidades que los interesados pudieran obtener como aparceros de fincas rústicas, aún cuando no pagaran contribucion por cultivo.

Si los interesados se creyeron agraviados con la decision del Ayuntamiento y Junta de evaluacion, debieron acudir en recurso de alzada ante la Superioridad dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, fundando su reclamacion en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion, lo cual no se ha verificado, ya por haber dejado trascurrir algunos el tiempo legal, ya porque los restantes no justificaron que las bases habidas en cuenta para hacer el reparto sobre las utilidades que como aparceros obtenian no eran proporcionadas á la cuota impuesta.

No son estas las únicas causas que la Seccion encuentra para considerar que el recurso interpuesto debe desestimarse, sino tambien la de haber equivocado el procedimiento por los reclamantes.

El acuerdo de la Comision provincial, en cuanto recayó sobre aplicacion de las bases relativas al repartimiento y exaccion individual de una carga general, causó estado, y en consecuencia no procede contra él recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, segun se ha establecido en diferentes disposiciones.

Por tanto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1876.—ROMERO y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## SECCION SEGUNDA.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo, y liquidados en el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	»	25
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	»	70
Id. de paja, ó sean 6 kilógramos.....	»	25
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	»	14
Libra de carne.....	»	65
Litro de aceite.....	1	42
Carbon, kilógramo.....	»	8
Leña, id.....	»	3
Paja larga, id.....	»	4

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 6 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, FUERTES.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Nota de la recaudacion diaria obtenida en esta capital por los derechos del impuesto de consumos durante la segunda quincena del mes de Mayo último, segun los partes remitidos por el Sr. Alcalde de la misma.

DIAS.	Pests.	Cs.
16.....	286	57
17.....	285	29
18.....	82	77
19.....	349	77
20.....	244	12
21.....	178	12
22.....	83	25
23.....	268	22
24.....	378	40
25.....	133	62
26.....	354	95
27.....	334	10
28.....	178	61
29.....	147	37
30.....	337	07
31.....	193	08
Total.....	3.835	31

Soria, 4 de Junio de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

El Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe de esta capital, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de 6 de Mayo último

que los Jefes de los Cuerpos prevengan por la orden del dia á los individuos del suyo respectivo que los que tengan algun hermano sujeto al actual reemplazo se presenten á manifestarlo á dichos Jefes para que estos puedan expedir y remitir á las Diputaciones provinciales sus certificados de existencia en el servicio con el fin de evitar queden muchos mozos pendientes por la falta de presentacion del citado documento, y no pudiendo hacerse dicha prevencion en este Batallon por medio de la orden del mismo por tener la casi totalidad de su fuerza en situacion pasiva diseminada en los pueblos de esta provincia, ruego á V. S. tenga á bien disponer que por el *Boletín oficial* de la misma se haga saber á todos los individuos de los reemplazos de 1872 y 73 que se hallan en dicha situacion y tengan algun hermano declarado soldado en la quinta de este año, para que se presenten en este Batallon á manifestarlo, y poder cumplir lo preceptuado en la mencionada Real orden.»

En su virtud, prevengo á los Alcaldes de esta provincia se sirvan dar cumplimiento á lo que se solicita por el mencionado Jefe, á los fines que el mismo indica.

Soria, 7 de Junio de 1877.—El Coronel Comandante militar, MATEO DE PERAL.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Reznos.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en la Secretaría del mismo el tiempo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio en el caso de haberseles inferido.

Reznos, 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, MIGUEL MARTINEZ.

#### Ayuntamiento de Viana.

Terminado por la Junta repartidora que presido la rectificacion del amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo ejercicio de 1877-78, queda expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los que posean riqueza en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Viana, 5 de Junio de 1877.—El Alcalde, FRANCISCO MIGUEL.

#### Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Aprobado por esta Corporacion que presido el repartimiento que ha formado la Junta pericial para la cobranza de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 78, queda expuesto al público por ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán hacerse las reclamaciones por los contribuyentes en él inscritos.

Los Sres. Alcaldes de Molinos de Razon, Valdeavellano de Tera, Rollamienta, Portelrubio, Villar del Ala y Aldehuela del Rincon darán á este anuncio la mayor publicidad posible para que durante dicho término reclamen lo que crean justo, pues pasado que sea no se admitirá reclamacion alguna.

Sotillo del Rincon, 6 de Junio de 1877.—El Alcalde accidental, MIGUEL REVUELTO.

**Ayuntamiento de Nalay.**

Don Francisco Gallego, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir para el próximo año económico de 1877 á 1878, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Nepas, Escobosa de Almazan, Majan, Bliccos, Nomparedes, Borjabad, Matalebreras y Tejado por Zamajon darán á este anuncio la mayor publicidad para que los vecinos de sus respectivos pueblos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Nalay, 4 de Junio de 1877.—Por el Alcalde, el Regidor 1.º, PASCUAL HUERTA.

**Ayuntamiento de Quintana Redonda.**

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público en el sitio de costumbre de este distrito por tiempo de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si se les hubiese inferido, pues pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Cuevas, Navalcaballo, Los Rabanos, Camparañon, Villabuena, Fuentepinilla, Tardelcuende y La Revilla se servirán dar la debida publicidad á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Quintana Redonda, 30 de Mayo de 1877.—El Alcalde, ANTONIO HERNANDEZ.

**Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.**

Don Manuel Molina, Alcalde de dicho pueblo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado subastar la conduccion de vino y aguardiente á la taberna de este pueblo durante el año próximo de 1877-78. El re-

mate tendrá lugar ante el mismo y su sala de sesiones el dia 17 del actual á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá á la vista en el acto.

Bayubas de Abajo, 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, MANUEL MOLINA.

**Ayuntamiento de Matanza.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, se halla expuesto al público en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde este de la fecha, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si vieren habérseles inferido: pasado el plazo prefijado no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berzosa, Villálvaro, Rejas de San Esteban, San Esteban y Quintanilla de Tres Barrios se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de sus vecinos que se hallan incluidos en el mismo.

Matanza, 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, SANTIAGO CHAMARRO.

**Ayuntamiento de Olmillos.**

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el inmediato año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 12 del corriente, donde los contribuyentes inscritos en el mismo pueden enterarse y reclamar de agravio si creen se les ha perjudicado; pues pasado dicho dia no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes expresados en mi anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 47, del corriente año, se servirán dar la publicidad posible al presente.

Olmillos, 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, NORBERTO MACARRON.

**Ayuntamiento de Conquezuela.**

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparti-

miento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1877 á 78 próximo venidero, y aprobado por el Ayuntamiento que presido, éste ha acordado se exponga de manifiesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría del mismo, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si creyeren habérseles inferido; pasados los cuales no serán oidas las que se intentaren.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Blocona, Yelo, Medinaçeli, Miño, Romanillos y Ventosa del Ducado se servirán dar á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los vecinos de los mismos á quienes interese.

Conquezuela, 2 de Junio de 1877.—El Alcalde, MARIANO GONZALO.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Josefa Orte y D. José Gaya, naturales de Valdelagua y esta ciudad respectivamente, cuyo fallecimiento tuvo lugar el de la primera el 25 de Setiembre del año próximo pasado, y el del segundo el 11 de Octubre del mismo año en esta capital, sin disposicion alguna testamentaria, para que ven el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el juicio de abintestato promovido á instancia de D. Carlos, D. Francisco, Don Rafael, D. Benito y D.ª Juana Gaya y Orte, para que en union de D. Doroteo Molina y Orte, de esta vecindad, se les declare herederos de sus padres y abuelos respectivamente; apercibidos que de no verificarlo les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 25 de Mayo de 1877.—Roque GALLO.—Por su mandado, LUCAS ALAMEDA.

**Juzgado municipal de Soria.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Mayo de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.											
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.														
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.												
22	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
24	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
26	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
30	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Totales....	4	2	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6

Soria, 31 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, JOSÉ RODRIGO TARACENA.

**Juzgado municipal de Soria.**

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.							Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	
25	0	0	0	0	1	0	0	1
26	0	0	0	0	1	0	0	1
28	1	0	0	1	1	0	0	2
Totales....	1	0	0	1	3	0	0	4

Soria, 31 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, JOSÉ RODRIGO TARACENA.